



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

# *Proyecto de Ley*

## **OFICINA ANTICORRUPCION – ELEVACIÓN A ORGANO**

### **DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL**

ARTICULO 1° - Modifíquese el Artículo 13 de la Ley N° 25.233, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Créase la Oficina Anticorrupción como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, con personería jurídica propia y con autonomía funcional y autarquía financiera, dentro de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946”*.

ARTÍCULO 2° - Serán requisitos para desempeñar el cargo de titular de la Oficina Anticorrupción:

- a) Ser ciudadano/a argentino/a;
- b) Ser abogado/a;
- c) Tener TREINTA (30) o más años de edad;
- d) Tener, al menos, SEIS (6) años en el ejercicio de la profesión o idéntica antigüedad profesional en el Ministerio Público Fiscal, en el Ministerio Público Fiscal, en el Ministerio Público de la Defensa o en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 3° - El/la titular de la Oficina Anticorrupción será designado/a por el Poder Ejecutivo de la Nación, a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

- a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los/las candidatos/as;
- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

- c) Los/las candidatos/as deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos/as menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.
- Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- e) Los/las ciudadanos/as, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los/las candidatos/as. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- f) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4° - El/la titular de la Oficina Anticorrupción durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido/a por una vez, y tendrá rango y jerarquía de Secretario/a.

ARTÍCULO 5° - La Oficina Anticorrupción contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales, y se estructurará a nivel de aperturas programáticas o categorías equivalentes compatibles con la de los restantes gastos de la administración nacional.

El Organismo elaborará el proyecto de presupuesto y lo remitirá para la consideración del Congreso de la Nación por intermedio del Ministerio de Economía, a los efectos de su



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

incorporación en el proyecto del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 6° - El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que la Oficina Anticorrupción sea elevado a órgano descentralizado, autárquico y autónomo en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de promulgación de la presente. Se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a reestructurar las partidas presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**FIRMANTES**

**María Graciela Ocaña**

**Dina Rezinovsky**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El fenómeno de la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.

La democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

El combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social. La corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos.

En suma, entendemos que la corrupción es uno de los mayores flagelos que afectan a las democracias contemporáneas ya que impacta de manera directa en la calidad de la gestión pública, y provoca a la vez un costo social, de corto y largo plazo, que afecta tanto al sector público como privado.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad dotar a la Oficina Anticorrupción creada por la Ley nacional N° 25.233 y el Decreto N° 102/99, de autonomía funcional y autarquía financiera, para que las funciones que lleva a cabo hoy en día resulten verdaderamente eficaces, y su accionar pueda permanecer independiente del poder político de turno.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

En este sentido, deviene necesario garantizar su autarquía financiera, para que la entidad cuente con recursos propios, así como su autonomía funcional, razón por la cual, en este proyecto, se propone su elevación a Organismo Descentralizado.

Cabe destacar que dentro de los estándares y recomendaciones de organismos internacionales para los entes encargados de la prevención e investigación de la corrupción están la independencia, los recursos y personal especializado, la probidad e imparcialidad y un marco jurídico idóneo.

Asimismo, la OCDE destaca la necesidad de que dichos organismos cuenten con especialización suficiente y autonomía financieros. Y por otro lado, la Declaración de Jakarta sobre las agencias anticorrupción (UNDOC, PNUD, TI, OCDE), menciona la autonomía financiera, la autoridad sobre los recursos humanos, la modalidad de selección de autoridad y su remoción, y los recursos autónomos, como presupuestos necesarios.

Por otro lado, si bien recientemente el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto 54/2019 por el cual dispone que la Oficina Anticorrupción tendrá carácter de organismo desconcentrado de la Presidencia de la Nación, dotándola de independencia técnica, entendemos que la norma no resulta suficiente ya que no asegura su autarquía financiera, y el Presidente de la Nación es quien nombra a su titular, sin necesidad de acuerdo del Congreso Nacional, lo cual no asegura independencia suficiente del poder político.

Asimismo, consideramos que resulta indispensable que los requisitos necesarios para acceder al cargo de titular de la Oficina Anticorrupción sean establecidos mediante una ley del Congreso Nacional, razón por la cual fueron incluidos en el texto de esta iniciativa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Por otro lado, se ha decidido incorporar en el Artículo 3° un procedimiento de selección del/ la titular del organismo, que sea público, abierto y transparente, para garantizar la idoneidad de la persona seleccionada. Dicho procedimiento establece la necesidad de realización de una audiencia pública, así como la presentación de declaraciones juradas de los/las candidatos/as, y la posibilidad de que cualquier individuo y/o organización de la sociedad civil pueda impugnar dicha postulación.

Por último, también se ha establecido una duración en el cargo para los/as titulares de la Oficina Anticorrupción de cinco (5) años, para garantizar mayores niveles de independencia y autonomía.

Por todo lo expuesto, y a los efectos de dotar a la Oficina Anticorrupción de mayores niveles de independencia, lo que contribuirá considerablemente en términos de transparencia y lucha contra la corrupción, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**FIRMANTES**

**María Graciela Ocaña**

**Dina Rezinovsky**